

**TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**EXPEDIENTE: INICIA**

Yo, **SURAY CARRILLO GUEVARA**, cédula de identidad 501960314, casada, abogada, diputada de la República en el periodo constitucional 2014-2018, vecina de Pozo de Agua, Nicoya, Guanacaste; me apersono ante este honorable Tribunal, amparada en el artículo 50 de nuestra Carta Magna, para solicitar que se investiguen las aparentes irregularidades encontradas en la tramitación del expediente D1-781-2006-SETENA:

**Primero:** Que en el voto 2009-000262 de las catorce horas y treinta minutos del catorce de enero de dos mil nueve, del expediente 08-005154-0007-CO de la Sala Constitucional, se establece en su considerando número XXV que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental debe anular la Viabilidad Ambiental otorgada al proyecto tramitado en el expediente D1-781-2006-SETENA por ser contrario a lo dispuesto de los numerales 9 y 50 de nuestra Constitución Política:

*“XXV.- Del mismo modo, se acredita que las obras del proyecto de acueducto dieron inicio careciendo de la viabilidad ambiental correspondiente, viabilidad ambiental que debió acordar SETENA con base en una Evaluación de Impacto Ambiental y no con base en una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales. De tal forma, **debe anularse la viabilidad ambiental otorgada al proyecto de acueducto,** ordenando tramitar los estudios técnicos ambientales correspondientes que acrediten de manera fehaciente la viabilidad ambiental del proyecto de acueducto.”(Resaltado no pertenece al original).*

**Segundo:** Que en resolución 2010-016943 de las trece horas y catorce minutos del trece de octubre del dos mil diez del expediente 08-007916-0007-CO de la Sala Constitucional, en su resultando número 5, se corrobora que el inicio de las obras se realiza antes de obtener los permisos correspondientes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y

además de igual manera se declara violatorio a nuestra Constitución Política por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 9 y 50 de nuestra Carta Magna:

*“5.- Informó bajo juramento Sonia Espinosa Valverde, en su calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental [SETENA] (folio 41), en resumen, que respecto de la alegación de que el proyecto cuestionado no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, por resolución No. 110-2008-SETENA, del 22 de enero del 2008, la SETENA otorgó viabilidad ambiental al proyecto; que de acuerdo a la normativa vigente, el instrumento de evaluación de impacto ambiental para ese proyecto, correspondió a una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales; **que aunque el desarrollador inició obras sin la viabilidad, ello no constituye un impedimento para otorgar viabilidad ambiental al proyecto;** que por la sola presentación del formulario D-1, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados quedó comprometido respecto a la compatibilidad del proyecto con el uso racional del acuífero. Solicita que se declare sin lugar el recurso.”(Resaltado no pertenece al original).*

**Tercero:** Que en Resolución 2844-2010-SETENA de las 14 horas y 45 minutos del 19 de noviembre del 2010, la Comisión Plenaria en su *Por Tanto* segundo ordena levantar el archivo del expediente D1-781-2006-SETENA y otorgar la Viabilidad Ambiental al proyecto nuevamente, pese a que la Sala Constitucional había señalado el deber de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de anular dicha viabilidad en el voto 2009-000262 de las catorce horas y treinta minutos del catorce de enero de dos mil nueve.

### **Derecho**

La legitimidad para actuar en este acto es de acuerdo al artículo 50 de nuestra Constitución Política, que establece que:

*“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

**Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**  
**Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y**  
**para reclamar la reparación del daño causado.**

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.*

*La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”(Resaltado no pertenece al original).*

En cuanto al comienzo de la realización de la obra sin los respectivos permisos, hecho que se pudo documentar y señalar en el voto 2010-016943 de las trece horas y catorce minutos del trece de octubre del dos mil diez del expediente 08-007916-0007-CO de la Sala Constitucional, se debe traer a colación que el artículo 93 del capítulo XI del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo 31849, establece las sanciones para dicha situación, que a hoy día no se han aplicado como lo ordena este marco jurídico, sino que se ha dado una presunta actitud permisiva para que dicho proyecto avance.

En la misma línea que el punto anterior, nuestra Ley Orgánica del Ambiente (Ley 7554), su artículo 99 y 101, establecen las sanciones correspondientes a los casos que puedan dañar el ambiente, como lo es iniciar obras sin los permisos correspondientes, y hasta este momento, se sigue trabajando en el sitio con ningún proceso sancionatorio de mi conocimiento por dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo 31849, establece en su párrafo tercero la absoluta necesidad de contar con la Viabilidad Ambiental para poder iniciar las obras, cosas que se demostró en la Sala Constitucional que no fue así y continúa el proyecto en construcción.

### Petitoria

Solicito a este honorable Tribunal, que se interpongan las sanciones de Ley correspondientes a los desarrolladores del expediente D1-781-2006-SETENA por iniciar las obras y continuarlas sin haber obtenido previamente los permisos correspondientes.

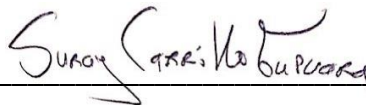
Además solicito que se cuantifique los daños ambientales para que sean reparados por los responsables si así lo determina este Tribunal.

Como **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER URGENTÍSIMO solicito a este Tribunal DETENER LAS OBRAS** hasta que no se aclare si las sanciones por iniciar las obras sin permisos acarrear la demolición del proyecto de marras según el artículo 93 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo 31849.

### Notificaciones

Para notificaciones señalo el correo electrónico **sbarquerom@gmail.com** o subsidiariamente al facsímil 20108327.

San José, 08 de diciembre de 2017,



---

**SURAY CARRILLO GUEVARA**  
**Diputada de la República**